



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 062-2025-MINEM/VMM

Lima, 30 MAYO 2025

VISTOS: El Informe N° 430-2025-MINEM/DGFM de la Dirección General de Formalización Minera, el Informe N° 495-2025-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Registro N° 3902712 y 3929866, los señores Flavio Molina Soncco y Juan Pérez Montañez, solicitaron a la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, DGFM), la incorporación en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO), respecto del derecho minero POSCO con Código Único N° 01000002Y01, debido a la constitución de su empresa denominada GRUPO KATARATA S.A. con RUC N° 20613032551;

Que, mediante Registro N° 3963084 de fecha 02 de abril de 2025, la empresa GRUPO KATARATA S.A. formula queja por defecto de tramitación, contra la DGFM, respecto de la solicitud de la incorporación en el REINFO, presentada mediante los Registro N° 3902712 y 3929866;

Que, mediante Informe N° 430-2025-MINEM/DGFM de fecha 24 de abril de 2025, la DGFM señala que la solicitud de la incorporación en el REINFO, presentada mediante los Registro N° 3902712 y 3929866, fue atendida mediante Informe N° 363-2025-MINEM/DGFM-REINFO de fecha 24 de abril de 2025, el cual se encuentra debidamente notificado conforme el Acta de Notificación Electrónica con Código de Salida N° 1144746;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "*En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*";

Que, el numeral 169.2 del referido artículo 169, señala que la queja por defectos en la tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el



procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la DGFM es el órgano competente para dar trámite y resolver cualquier tipo de solicitud relacionada a las inscripciones que obran en el REINFO, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, las personas naturales inscritas en el REINFO respecto de un mismo derecho minero pueden agruparse y acreditar la constitución de una persona jurídica, la misma que debe encontrarse dentro de los alcances del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, estando a lo anterior, y puesto que según lo dispuesto por el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto en cuanto el defecto que la motive pudiera aún ser subsanada por la Administración, en observancia de la citada norma, CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la queja formulada por la empresa GRUPO KATARATA S.A., considerando que la DGFM en ejercicio y ámbito de sus competencias funcionales, cumplió con atender los Registro N° 3902712 y 3929866, conforme consta en la Resolución de fecha 24 de abril de 2025, la cual se encuentra contenida y sustentada en el Informe N° 363-2025-MINEM/DGFM-REINFO de la misma fecha, notificada conforme el Acta de Notificación Electrónica con Código de Salida N° 1144746;

Que, de conformidad con el artículo 105-A del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la DGFM depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

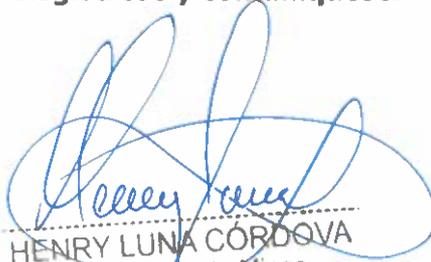
Resolución Vice - Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación presentada mediante el Registro N° 3963084, por la empresa GRUPO KATARATA S.A., contra la Dirección General de Formalización Minera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución Viceministerial a la empresa GRUPO KATARATA S.A. y a la Dirección General de Formalización Minería, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


HENRY LUNA CORDOVA
Viceministro de Minas
Ministerio de Energía y Minas

